



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior  
Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 100-2022-SUNEDU/CD

Lima, 28 de septiembre de 2022

### VISTOS:

El Informe N° 0931-2022-SUNEDU-02-12 del 19 de septiembre de 2022 de la Dirección de Licenciamiento, y el Informe N° 638-2022-SUNEDU-03-06 del 20 de septiembre de 2022 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), se dispone la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa; responsable del licenciamiento del servicio educativo superior universitario, la supervisión de la calidad de dicho servicio, y la fiscalización del uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades;

Que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Universitaria, el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento;

Que, los numerales 15.1 y 15.5 del artículo 15 de la Ley Universitaria, establecen que, entre las funciones de la Sunedu se encuentran; la de aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios; y, normar y supervisar las CBC exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios, así como revisar y mejorar periódicamente dichas CBC;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria contiene un listado de instituciones de educación superior, vinculadas, entre otras, a las artes plásticas, el teatro, la música y la danza; que otorgan grados de bachiller y títulos de licenciado equivalentes a los otorgados por las universidades del país. Dentro de esas instituciones se encontraban la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, el Conservatorio Nacional de Música y el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco;

Que, mediante la Ley N° 30597 se establece que el Conservatorio Nacional de Música, el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco, y la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, se denominarían Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, y Universidad Nacional Diego Quispe Tito, respectivamente;

Que, con el cambio de la denominación de las referidas instituciones, se procedió a crear tres (03) nuevas “universidades de naturaleza artística”, cuyo servicio educativo superior universitario sería prestado exclusivamente en programas orientados a la formación de profesionales en el



campo artístico o de educación artística. En ese sentido, la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, la Universidad Nacional de Música y la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, de conformidad con lo establecido en la Ley Universitaria deben evidenciar que cumplen con las CBC exigidas para prestar el servicio educativo superior universitario;

Que, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD, publicada el 26 de mayo de 2020, el Consejo Directivo de la Sunedu aprueba el Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas (en adelante, Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas); cuyo Anexo N° 01 contiene la “Matriz de condiciones básicas de calidad, componentes, indicadores y medios de verificación por tipo de universidad” (en adelante, Matriz de CBC)<sup>1</sup>;

Que, el artículo 2 del citado reglamento, señala que su finalidad es asegurar que las universidades nuevas (entre ellas, las creadas por la Ley N° 30597) cumplan las CBC exigibles para prestar el servicio educativo en el territorio nacional; por su parte, el artículo 9 precisa que la solicitud de licenciamiento debe contener –en copia simple– la información y/o documentación señalada en la Matriz de CBC;

Que, el artículo 11 de dicho reglamento establece que, como resultado de la etapa de instrucción, la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu (en adelante, Dilic) emite un Informe Técnico que contiene la valoración del cumplimiento de las condiciones, componentes e indicadores aplicables, previamente recogidos en la Matriz de CBC;

Que, según el Medio de Verificación 1 del Indicador 25 de la Matriz de CBC, que forma parte integrante del Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas, las universidades nuevas (incluyendo las creadas por la Ley N° 30597), deben listar a sus docentes investigadores con categoría RENACYT por programa, sede y filial; evidenciando que representan como mínimo el 5% del total de docentes de la universidad;

Que, el artículo 3 del “Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica”, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P (en adelante, Reglamento RENACYT), señala que dicha norma resulta aplicable a las personas naturales que realizan actividades de ciencia y tecnología, así como actividades de innovación en el Perú y en el extranjero. El citado reglamento también establece, en su Anexo N° 1, los criterios de evaluación para la calificación y clasificación en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, se advierte que las universidades de naturaleza artística comprendidas en la Ley N° 30597 -y en general cualquier universidad de naturaleza artística-, no estarían en posibilidad de cumplir temporalmente la exigencia a la que hace referencia el Medio de Verificación 1 del Indicador 25 de la Matriz de CBC del Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas. Ello, en tanto, los criterios de calificación y clasificación de investigadores científicos en el RENACYT (contenidos en el Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT) requieren que los docentes de las universidades de naturaleza artística actualmente cuenten con publicaciones científicas y/o producción tecnológica para poder ser registrados como investigadores científicos en el RENACYT;

<sup>1</sup> La Matriz de CBC comprende Condiciones Básicas de Calidad, Componentes, Indicadores y Medios de Verificación. Los medios de verificación son “elementos probatorios que permiten medir los indicadores”; los indicadores son “métricas que permiten determinar si un componente es cumplido; mientras que los componentes son “elementos de una condición básica de calidad determinante para su cumplimiento”.



Que, es pertinente también señalar que, desde la entrada en vigencia del Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas, solo una (1) de las tres (3) universidades de naturaleza artística creadas bajo la Ley N° 30597, ha logrado registrar a un (1) docente como RENACYT. Las otras dos (2) universidades, aún no logran este cometido, sobre todo porque aún se encuentran en proceso para lograr la adecuación de sus estatutos y órganos de gobierno a las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria. En consecuencia, existe la primacía de una realidad que se manifiesta en la imposibilidad temporal de las universidades de naturaleza artística de lograr que sus docentes cumplan con los requisitos que les permitan ser inscritos en el RENACYT, entre los que se encuentran contar con publicaciones en revistas indexadas en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science (WoS) y Scielo;

Que, en concordancia con lo anterior, mantener para las universidades de naturaleza artística la exigencia de contar con una plana docente en la que al menos un 5% de estos se encuentren calificados como RENACYT, podría constituir una barrera que dificulte su acceso al licenciamiento institucional y, por ende, a la posibilidad de brindar el servicio educativo universitario en el país. En el mismo sentido, no se constituiría en una opción viable reducir el porcentaje exigido, toda vez que las universidades de naturaleza artística no estarían en capacidad de evidenciar que actualmente cuentan con, al menos, un (1) docente RENACYT;

Que, el artículo 22 de la Ley Universitaria, señala que la Sunedu es la autoridad central responsable del licenciamiento y la supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia. En concordancia con ello, el artículo 17 de la Ley Universitaria establece que el Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la Sunedu;

Que, en consecuencia, el Consejo Directivo de la Sunedu cuenta con potestad para: (i) normar y supervisar las CBC exigibles para autorizar el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisar y mejorar periódicamente dichas CBC; (ii) reglamentar los procedimientos que tengan por finalidad evaluar el cumplimiento de las CBC; y, (iii) fijar y simplificar los requisitos de admisibilidad necesarios para iniciar dicha evaluación, en el marco del procedimiento correspondiente;

Que, como se advierte, la potestad reglamentaria de la Sunedu ha sido recogida expresamente en la Ley Universitaria, motivo por el cual, la entidad, a través de su Consejo Directivo, se encuentra facultada para establecer los procedimientos que permitan evaluar el cumplimiento de las CBC para autorizar el funcionamiento de nuevas universidades;

Que, considerando que, en virtud de la potestad reglamentaria atribuida a la Sunedu, por Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD, se aprueba el Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas y su correspondiente Matriz de CBC; al amparo de esa misma potestad, el Consejo Directivo se encontraría habilitado para disponer, de manera excepcional, que determinados medios de verificación, en supuestos específicos, no resulten aplicables a los administrados durante la evaluación de CBC que se realice en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional;

Que, dicho de otro modo, así como el Consejo Directivo de la Sunedu –órgano máximo y de mayor jerarquía de la entidad– tiene potestad para establecer qué CBC, componentes, indicadores y medios de verificación serán exigibles a determinadas universidades en el marco de un procedimiento de licenciamiento, también se encontraría habilitado para establecer, de manera



excepcional, qué CBC, componentes, indicadores y medios de verificación no deberían ser exigibles, atendiendo a la particular naturaleza de los administrados;

Que, al respecto, resulta pertinente disponer la no aplicación del Medio de Verificación 1 del Indicador 25 de la Matriz de CBC del Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas, a las universidades de naturaleza artística, toda vez que estarían imposibilitadas temporalmente de evidenciar su cumplimiento; es decir, estarían imposibilitadas de evidenciar que el 5% del total de sus docentes tienen la categoría de investigadores calificados, clasificados y registrados en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, el literal b) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, ROF) señala que la Dilic tiene como función formular y proponer documentos normativos en el ámbito de su competencia. En ese sentido, mediante el Informe N° 0931-2022-SUNEDU-02-12 del 19 de septiembre de 2022, dicho órgano de línea presenta una propuesta normativa que tiene por objeto disponer la no aplicación del Medio de Verificación 1 del Indicador 25 de la Matriz de CBC, a las universidades de naturaleza artística que, en el marco de lo previsto por el Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas, se someterán al procedimiento de licenciamiento institucional;

Que, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 22 del ROF, la Oficina de Asesoría Jurídica tiene la función de elaborar o participar en la formulación de proyectos normativos, y emitir opinión sobre aquellos que se sometan a su consideración por la Alta Dirección, órganos y unidades orgánicas de la Sunedu. En ese sentido, mediante el Informe N° 638-2022-SUNEDU-03-06 del 20 de septiembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión sobre la viabilidad de la propuesta normativa presentada por la Dilic;

Que, en atención al literal e) del artículo 8 del ROF, una de las funciones del Consejo Directivo es aprobar y proponer, cuando corresponda, documentos de gestión y documentos normativos. Asimismo, según lo previsto en el numeral 10.7 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 018-2016-SUNEDU/CD, compete al Consejo Directivo evaluar las propuestas normativas y, de estar conforme con ellas, expedir la resolución que ordena la publicación del proyecto o, de ser el caso, su aprobación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley Universitaria, el literal e) del artículo 8 del ROF, y el numeral 7 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu; compete al Consejo Directivo aprobar la presente propuesta normativa;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N° 035-2022.

#### **SE RESUELVE:**

#### **Artículo 1. – Inaplicación del Medio de Verificación 1 del Indicador 25 de la Matriz de condiciones básicas de calidad, componentes, indicadores y medios de verificación por tipo de universidad**

Dispóngase la no aplicación del Medio de Verificación 1 del Indicador 25 de la “Matriz de condiciones básicas de calidad, componentes, indicadores y medios de verificación por tipo de universidad”, a las universidades de naturaleza artística –incluyendo a las creadas por la Ley N° 30597– que, en el marco de lo previsto por el Reglamento del procedimiento de licenciamiento



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior  
Universitaria

para universidades nuevas, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD, se someterán al procedimiento de licenciamiento institucional.

**Artículo 2. – Vigencia de la presente Resolución**

La presente resolución es de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación.

**Artículo 3. – Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y de su exposición de motivos en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el diario oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente  
**OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS**  
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu